



Asunto: Iniciativa que tiene por objeto la modificación de varios artículos del "Reglamento de Cementerios para el municipio de Autlán de Navarro, Jalisco" con la finalidad de armonizarlo con la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco.

**H. Ayuntamiento Constitucional de
Autlán de Navarro, Jalisco**
Presente:

Mtra. Veiruth Gama Soria, en mi carácter de Regidora de este H. Ayuntamiento y en ejercicio de las facultades que me confiere lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 fracción II y III, 44, 50 y 53, fracción II de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y artículo 30, fracción XXXIX del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública de Autlán de Navarro, Jalisco; me permito presentar a la alta y distinguida consideración de este Ayuntamiento en Pleno la presente,

INICIATIVA:

Que tiene por objeto "**LA MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO**", con la finalidad de armonizarlo con la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco por lo que me permito hacer de su conocimiento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

- I. Que de conformidad con los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 2, 3 y 37, fracciones II y V de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que el municipio está investido de personalidad jurídica propia, es autónomo para determinar su gobierno interior, manejar su patrimonio y para la administración de su hacienda conforme a la ley. Igualmente su Ayuntamiento tiene la facultad y obligación de aprobar y aplicar su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;
- II. Que la Ley del gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco establece en el artículo 94, fracción VII que los Cementerios Municipales constituyen un servicio público, entendiéndose como tal a la actividad destinada a satisfacer la necesidad de carácter general de inhumar, exhumar, reinhumar o cremar cadáveres y restos humanos,

cumpliendo el mandato constitucional de asegurar, regular y controlar dicha actividad, lo cual exige disposiciones normativas claras que garanticen la prestación eficaz de dicho servicio y la utilización racional y equitativa de los bienes municipales afectos a dicha actividad y que garanticen el interés público en beneficio de la ciudadanía;

- III. Que el Reglamento de Cementerios del municipio de Autlán de Navarro, Jalisco vigente data del día 1 de julio del año 2010, por lo que resulta necesaria la actualización normativa en esta materia a efecto de que el municipio cuente con una reglamentación que responda a la realidad actual de su configuración urbana, con el objeto de brindar un mejor servicio público cuya prestación por mandato constitucional le corresponde.
- IV. Que la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco publicado en el Diario Oficial del Estado de Jalisco el 5 de marzo de 2021 dispone de nuevos lineamientos y en el transitorio octavo, describe que Los Municipios deberán implementar la presente Ley y armonizar su normativa, especialmente en materia de panteones, en un plazo máximo de ciento veinte días naturales después de expedida. Los municipios deberán asignar los recursos suficientes para este fin.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar la iniciativa que tiene por objeto la modificación de varios artículos del "Reglamento de Cementerios para el municipio de Autlán de Navarro, Jalisco" con la finalidad de armonizarlo con la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco.

COMO DICE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:
<p>ART. 3.- En materia de cementerios, serán aplicables la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal, las Leyes de Salud tanto federal como estatal, el Reglamento de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y el Derecho Común a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento.</p>	<p>ART. 3.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y se emiten con fundamento por lo dispuesto en los artículos 115 fracción II y III, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción XXVIII, 346, 347, 348, 349, 350 bis y 350 bis 5 de la Ley General de Salud; 1, 3, 7, 58, 60, 61, 62, 63 y 67 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; 73, 77 fracción II incisos a) y b) y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 inciso B fracción III, 4 fracción IV, 156, 157 y 158 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 37 fracción II, 40 fracción II, 41, 42, 44, 94 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, el Reglamento de Gobierno de la Administración Pública Municipal de Autlán de Navarro.</p>

Art. 6.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

Cenizas: El resultante de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos.

Cremación o incineración: Es un método especial que, por medio de altas temperaturas permite

la transformación de un cadáver o sus restos áridos, en cenizas inertes.

Cripta familiar: La estructura construida bajo el suelo y que consta de dos o más gavetas.

Columbario: La estructura construida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.

Espacio asistencial: El que sin costo y para inhumación o cremación de cadáveres, se otorgará a personas de escasos recursos en el cementerio municipal que el Presidente Municipal determine.

Exhumación: Es el acto de extraer los restos de un cadáver o sus cenizas, del lugar donde primariamente fueron inhumados. Estas serán de dos tipos: ordinarias y prematuras.

Exhumación prematura: Son las que se realizan en las siguientes circunstancias: Antes de seis años los de las personas mayores de 15 años de edad al momento de su fallecimiento; y Antes de cinco años los de las personas menores de 15 años de edad al momento de su fallecimiento Transcurridos los plazos anteriores los restos serán considerados como áridos y las exhumaciones como ordinarias.

Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

Gaveta: El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres.

Inhumación: Es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en fosa, cripta, u osario.

Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

Osario: El lugar especial destinado al depósito de restos humanos áridos

Reinhumación: Es la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados, en el mismo cementerio.

- I. Ataúd o féretro: la caja en que se coloca el cadáver;
- II. Cadáver: el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- III. Cementerio o panteón: son los predios destinados a la inhumación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cenizas;
- IV. Cementerios municipales: son los cementerios propiedad del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, los cuales son operados y administrados directamente a través del personal que designe para tal efecto o por los delegados municipales, de acuerdo con sus áreas de competencia;
- V. Cenizas: El resultante de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos.
- VI. Cremación o incineración: Es un método especial que, por medio de altas temperaturas permite la transformación de un cadáver o sus restos áridos, en cenizas inertes.
- VII. Cripta familiar: La estructura construida bajo el suelo y que consta de dos o más gavetas.
- VIII. Columbario: La estructura construida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- IX. Espacio asistencial: El que sin costo y para inhumación o cremación de cadáveres, se otorgará a personas de escasos recursos en el cementerio municipal que el Presidente Municipal determine.
- X. Exhumación: Es el acto de extraer los restos de un cadáver o sus cenizas, del lugar donde primariamente fueron inhumados. Estas serán de dos tipos: ordinarias y prematuras.
- XI. Exhumación prematura: Son las que se realizan en las siguientes circunstancias: Antes de seis años los de las personas mayores de 15 años de edad al momento de su fallecimiento; y Antes de cinco años los de las personas menores de 15 años de edad al momento de su fallecimiento Transcurridos los plazos anteriores los restos serán considerados como áridos y las exhumaciones como ordinarias.
- XII. Fosa Clandestina: Cavidad natural o artificial utilizada o realizada de forma ilegal para enterrar o esconder, total o

<p><i>Restos humanos áridos:</i> La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.</p> <p><i>Restos humanos cremados:</i> Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, o de restos humanos áridos.</p> <p><i>Restos humanos cumplidos»</i> Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.</p>	<p>parcialmente, uno o más cadáveres o restos humanos;</p> <p>XIII. Fosa Común: Excavación en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no reclamadas;</p> <p>XIV. Fosa Individualizada: Son puntos de depósitos (nichos) o inhumación (tumbas) individuales, generalmente dentro de un cementerio/panteón registradas de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;</p> <p>XV. Gaveta: El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres.</p> <p>XVI. Inhumación: Es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en fosa, cripta, u osario.</p> <p>XVII. Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.</p> <p>XVIII. Osario: El lugar especial destinado al depósito de restos humanos áridos.</p> <p>XIX. Reinhumación: Es la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados, en el mismo cementerio.</p> <p>XX. Restos humanos áridos: La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.</p> <p>XXI. Restos humanos cremados: Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, o de restos humanos áridos.</p> <p>XXII. Restos humanos cumplidos: Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.</p> <p>XXIII. Traslado: la transportación de un cadáver o restos humanos o restos humanos áridos.</p> <p>XXIV. Tumba: la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres; y XXXI.</p> <p>XXV. Velatorio: es el local destinado al culto de la velación de un cadáver.</p>
<p>Art. 11.-</p> <p>1. En lo referente a cuerpos de personas no identificadas (N.N.), sólo pueden ser admitidas sus respectivas cenizas, las cuales serán remitidas por el Servicio Médico Forense.</p> <p>2. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas deben ser inhumadas en la fosa común o incinerados según convenga. Para efectos de este artículo, se considera como</p>	<p>Art. 11.-</p> <p>1. En lo referente a cuerpos de personas no identificadas (N.N.), serán remitidas por el Servicio Médico Forense.</p> <p>2. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas deben ser inhumadas en una fosa individualizada. Para efectos de este artículo, se considera como persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue</p>

persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento o bien cuando se ignora su identidad.

3. Tratándose de dichas inhumaciones, éstas deben realizarse únicamente en horas en que el panteón se encuentre cerrado al público, conservando en la administración todos los datos que puedan servir para una posterior identificación.

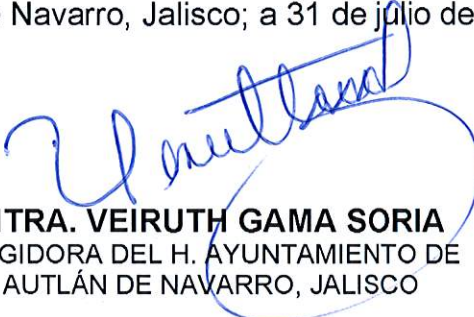
reclamado dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento o bien cuando se ignora su identidad.

3. Tratándose de dichas inhumaciones, éstas deben realizarse únicamente en horas en que el panteón se encuentre cerrado al público, conservando en la administración todos los datos que puedan servir para una posterior identificación.

ATENTAMENTE:

“2021, AÑO DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN JALISCO”
“2021, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA JURA DE LA INDEPENDENCIA POR LOS AUTLENSES”

Autlán de Navarro, Jalisco; a 31 de julio de 2021



MTRA. VEIRUTH GAMA SORIA
REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE
AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO